



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 111  
Actividad conjunta de agente de bolsa  
y agente de mercado abierto. Régimen  
de garantías.

VISTO, que por presentación del Mercado de Valores de Buenos Aires, la Comisión Nacional de Valores inició actuaciones administrativas en el Expte. N° 00137, a los efectos de considerar la realización en forma simultánea de actividades de agente de bolsa y agente de mercado abierto, por parte de una misma persona física o jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente en su reunión de fecha 08 de abril de 1986, el Directorio resolvió que no hay objeción legal para que una misma persona esté inscripta en forma simultánea para realizar actividades como agente de bolsa y como agente de mercado abierto.

Que por nota de fecha 18 de diciembre de 1986, el Mercado de Valores de Buenos Aires, entró en conocimiento de lo resuelto.

Que la posibilidad de esa actuación en las dos áreas de la oferta pública, es conforme al principio que rige la actuación de los agentes de bolsa, expuesta en la Exposición de Motivos de la Ley 17.811, Capítulo V, Punto 21 b) donde se precisa que en el ámbito del mercado abierto, la Comisión Nacional de Valores tiene sobre los agentes de bolsa, el poder de control de fiscalización previsto en el Título 10 (arts. 122 a 148) de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 1987 conforme a la Resolución General 110) y el poder disciplinario que emana de los arts. 10 y 12 de la Ley 17.811.

Que admitida la actuación del agente de bolsa en el mercado abierto, cabe considerar además el control recíproco y según las áreas de actuación que ejercen en el caso el Mercado de Valores y la Comisión Nacional de Valores, por operaciones

et



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

2

de distinta naturaleza; la importancia de la experiencia y profesionalidad bursátil que un agente de bolsa, puede volcar en el ámbito del mercado abierto.

Que esta categoría de agente de bolsa, conlleva asimismo la posesión de una acción del Mercado de Valores, que implica junto a su valor patrimonial, un plus de significación jurídica, por formar parte de un organismo de relevancia en el régimen de la oferta pública y en el aspecto de la autoregulación.

Que la ponderación que merece la acción del Mercado de Valores, y el valor actual de su cotización, la hacen apta para reemplazar la contrapartida patrimonial exigida a los agentes del mercado abierto por el Art. 125 de las Normas (I.O. - 1987).

Que el Mercado de Valores de Buenos Aires, en su presentación de fecha 08 de noviembre de 1985, admitió que la reglamentación de la operatoria en el mercado abierto de los agentes de bolsa, compete legalmente a la Comisión Nacional de Valores; y que dada la autorización para la actuación simultánea, el Mercado de Valores dictará por su parte las disposiciones pertinentes que permitan a los agentes intervenir en el área extra-bursátil.

Que dado el ordenamiento normativo que regula la actividad de los agentes de Mercado Abierto, sin perjuicio de lo resuelto el 08.04.86, aparece como más adecuado a la situación, el dictado de una resolución general, que considere la situación en forma amplia para todos los mercados de valores.

Por todo ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los agentes de bolsa pueden actuar simultáneamente en el mercado abierto, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y siempre que los reglamentos de los mercados lo permitan.

ARTICULO 2º.- Los agentes de bolsa que soliciten su inscripción



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

3

en el registro de agentes del mercado abierto, pueden afectar como contrapartida del patrimonio mínimo la o las acciones del Mercado de Valores al que pertenezcan y sean de su propiedad, en las situaciones que no rijan las limitaciones del artículo 41 inciso b) de la Ley 17.811, o que impongan normas similares a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Interno del Mercado de Valores de Buenos Aires.

ARTICULO 3º.- La afectación de la acción del Mercado de Valores como contrapartida del patrimonio mínimo, dispuesta en el artículo anterior, será posible en cuanto su valor sea igual o supere los montos mínimos exigidos. En caso contrario la diferencia deberá ser integrada por Bonos Externos o Inmuebles en la forma establecida por el artículo 125 de las Normas (T.O. 1987).

Dichas acciones deberán figurar en los Balances del agente del mercado abierto, y su valuación se efectuará conforme al último precio de cotización o negociación.

En lo demás, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Título 10 de las Normas (T.O. 1987).

ARTICULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los Mercados de Valores para que informen a los agentes de bolsa, a la Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la prensa en general y oportunamente archívese.

BUENOS AIRES, junio 12 de 1987



Gn. (R) GUILLERMO GARCÍA FIORITO  
DIRECTOR

Lto. PABLO LUIS M. de ESTRADA  
PRESIDENTE